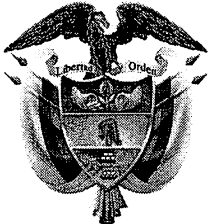


417

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.518

FECHA: siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA RAMÍREZ
DEMANDADO: CENTRALES DE TRNASPORTE S.A Y OTROS
RADICACION: 2014-00153

En audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de 2018, el despacho suspendió la diligencia, con la finalidad de recibir el interrogatorio de parte a la señora Carmen Elisa Ramírez, en el Departamento de Antioquia, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de un video-conferencia.

Sin embargo, como quiera que los juzgados del municipio de Santuario Antioquia municipio no cuentan con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo una video conferencia a tiempo real, pero dispone de medios tecnológicos para recibir y grabar el interrogatorio de parte, se librárá atento despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario - Antioquia, para que disponga de sus instalaciones para recibir el interrogatorio de parte a la señora Carmen Elisa Ramírez.

Lo anterior, conforme a la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P.

Por otra parte, y atendiendo dicha situación, se deja sin efectos la fijación de la audiencia de pruebas para el 23 de noviembre a la 01:30pm, y en su lugar, se solicita a las partes solicitantes de la prueba, presentar la formulación de las preguntas por escrito, en pliego abierto o cerrado, de acuerdo a los lineamientos del artículo 202 del C.G.P.

Por secretaría déjense las constancias del caso, a efectos de que las partes solicitantes (Centrales de Transportes S.A, el Edificio Terminal Intermunicipal de Pasajeros de Cali-ETCALI.PH y Suramenricana S.A), retiren el correspondiente despacho comisorio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y allegue el oficio diligenciado dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Ang

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

100-100000

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000

100-100000

100-100000

100-100000
100-100000
100-100000

100-100000
100-100000
100-100000

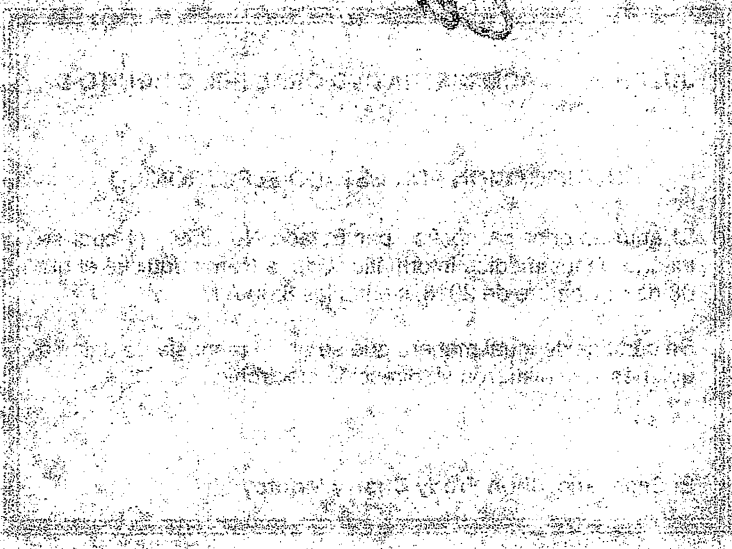
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000

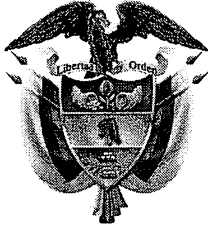
100-100000

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000



(417)
453

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

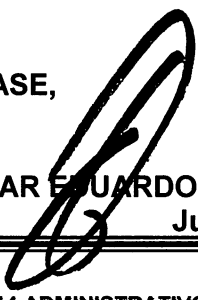
AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 509

FECHA: siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR MARIO VALENCIA PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2014-00499

Atendiendo a que para la fecha no fue posible oficiar con antelación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de autorizar el traslado del interno Víctor Mario Valencia Preciado, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para que tenga lugar el día **DIECIOCHO (18)) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 059 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de NOVIEMBRE de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: Ang

OPTIONAL FORM NO. 10
MAY 1962 EDITION
GSA GEN. REG. NO. 27

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20250

DATE: 10/1/68

FILE NO. 100-100000

TO: DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT

FROM: SAC, ALBUQUERQUE

SUBJECT: [Illegible]

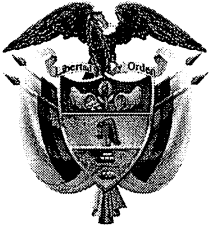
RE: [Illegible]

DATE: 10/1/68

[Illegible text block]



APPROVED:	[Illegible]
SPECIAL AGENT IN CHARGE	[Illegible]
DATE:	[Illegible]
BY:	[Illegible]
REMARKS:	[Illegible]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

FECHA: Noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA AGUILAR LASPRILLA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2016-00127

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 174-178), contra los autos 189 y 190 del veinticinco (25) de mayo de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se ordenó cerrar el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediéndole a las partes el término de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 172-173 de la cuadernatura).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición señalando que por parte de la demandante si existe el interés y el ánimo del recaudo de las pruebas, razón por la cual se opone al desistimiento decretado por el Despacho.

Respecto a la omisión en el retiro de los oficios que tenían por objeto la práctica de las pruebas desistidas, manifiesta que por error involuntario delegó dicha función en el dependiente de la oficina, el cual por olvido no los retiró.

Dice que asume el error cometido, pero reitera la necesidad del recaudo probatorio advirtiéndole que dicha omisión no volverá a suceder.

Indica que no se puede dar aplicación al artículo 175 del CGP, toda vez que dicha normatividad opera solo y exclusivamente cuando una de las partes manifiesta que desiste de las pruebas, mas no señala que esa voluntad de no continuar con las pruebas se pueda suprimir, por ser una manifestación expresa.

Argumenta que la misma norma señala que cuando una de las partes no cumple con una obligación procesal, como en este caso, la ley dispone que se debe requerir por una sola vez para que cumpla con esa obligación, o de lo contrario se aplique el desistimiento tácito.

Expresa que en el presente asunto la persona lesionada y de quien se reclama la intervención del juez administrativo, es un menor de 14 años de edad, por lo cual considera que en virtud del principio de favorabilidad conforme las normas de derecho internacional como la Convención de los derechos de los Niños, Reglas de Bejin, Directrices de Riad, Reglas de la Habana, tratados internacionales, la Constitución Nacional y la Ley 1098 de 2006, se debe aplicar el principio e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, requiriéndose así de una protección especial para el afectado.

En ese orden de ideas, manifiesta que atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP se le conceda el término de 30 días a fin de gestionar las pruebas sobre las cuales el Despacho aplicó el desistimiento y de igual manera se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

En el evento de que no se acceda a lo pretendido, solicita se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Por su parte, el artículo 202 del CPACA señala que toda decisión que se adopte en audiencia pública, se notifica en estrados, esta modalidad de notificación¹ solo puede aplicarse de proveídos dictados en el curso de una audiencia o una diligencia, los que se entiende quedan notificados en el desarrollo de la misma e inmediatamente se profieren, por lo que el termino de ejecutoria corre de inmediato.

En ese orden de ideas, es menester advertir que en el esquema de la oralidad cuando una decisión se profiere en audiencia, el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse verbalmente en su desarrollo, toda vez que los términos previstos para la presentación de los recursos son preclusivos y, por ende, si se formulan por fuera de ella devienen extemporáneos.

Sobre la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G. P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Resaltado del Despacho

Es tanto así que la misma normatividad, señala que dicho recurso se decide en la misma audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria².

En el presente asunto, se tiene que la notificación de las providencias impugnadas, es decir los autos de sustanciación 189 y 190 por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, cerró el debate probatorio y dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se notificó en la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de mayo de 2018³, luego entonces, es ese el momento en el que precluye el termino para interponer el recurso de reposición, pues lo recursos se deben interponer en la oportunidad señalada por la ley, dado que la aplicación de la normas que determinan la oportunidad para presentar los recursos son de orden público.

¹ Artículo 294 del C.G.P

² inciso 1 del art 319 C.G.P

³ Ver folios 71-72 de la cuadernatura.

Por las anteriores razones, atendiendo que el recurso de reposición no se interpuso en el acto mismo de la audiencia inmediatamente se profirió la determinación, sino que se interpuso al tercer día (01 de junio de 2018), el Despacho lo rechazará por extemporáneo.

De igual forma, no habrá lugar a dar trámite al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, dado que atendiendo lo dispuesto en numeral 1º del artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación contra un auto que se profiriera el audiencia, debe presentarse y sustentarse en el mismo acto, por ende, el referido recurso correrá la misma suerte del principal.

Por demás, debe indicarse que las razones esbozadas por el profesional del derecho no atienden los principios de celeridad, lealtad, buena fe y eficacia que rigen la administración de justicia, dado que en audiencia de pruebas celebrada el día 7 de febrero de 2018⁴ se le requirió a la parte actora para que gestionara la práctica de las pruebas decretadas a su favor, diligencia en la cual no concurrió el apoderado, lo que no resulta sorprendente en la medida que dicha actuación se reitera en la audiencia celebrada el día 29 de mayo del año en curso, actitudes que demuestran falta de interés de la parte actora en la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que decretó el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, cerró el debate probatorio y prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dictados en audiencia pública el día veintinueve (29) de mayo de 2018 (fl. 172-173), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por las razones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pasa a Despacho el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 8 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

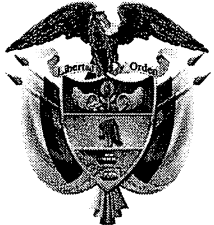
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Chérrez Montoya

PROYECTÓ: YAP

⁴ Ver folio 159-162.

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 502

FECHA: Noviembre, siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: COMUNIDAD COMUNA 18
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI
RADICACION: 2016-00174

En providencia que antecede de fecha 10 de septiembre de esta anualidad se requirió a las entidades EMCALI E.I.C.E., IDEAM y al auxiliar de la justicia, Pedro José Aguado García, con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto que abre a pruebas.

Respecto a dicho requerimiento tan solo la entidad demandada – EMCALI E.I.C.E., allegó sendos oficios, obrantes a folios 412 a 413 y en el cuaderno No. 1 C, los cuales se glosan al plenario, para conocimiento de las partes.

Ahora bien, en virtud a que el auxiliar de justicia designado, a la fecha no ha aceptado tal cargo, pese a ser de carácter obligatorio y comunicado mediante oficio No. 660 recibido el día 27 de septiembre de esta anualidad (fl. 414); de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP en su inciso 2¹ que al tenor literal señala “...El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”, se dispone el relevo del señor Pedro José Aguado García, y en su lugar se ordena designar de la lista de auxiliares de justicia al arquitecto Gustavo Adolfo Arango Rivas, quien puede ser ubicado en la dirección dispuesta en el citado listado. Por secretaria notifíquese la designación al perito conforme lo establece el inciso primero del artículo 49 del C.G.P para la respectiva aceptación del cargo.

Igualmente, se ordena que por secretaria sea librado oficio dirigido al IDEAM con el fin de que se certifique sobre las condiciones meteorológicas presentadas en la ciudad Santiago de Cali el día 26 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

¹ Por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.
Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

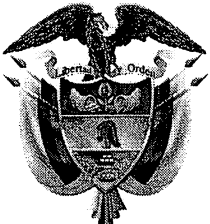
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ELIZABETH CASTELLANOS PEÑALOSA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION: 2018-00137

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la petición de suspensión provisional de la resolución No. 20182020051645 del 22-05-2018 del proceso de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, específicamente en lo que se refiere a la provisión de la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 38994 denominado Profesional Especializado código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Afirma la demandante que fue inscrita en el concurso abierto de méritos 433 de 2016 convocado mediante acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 05-09-2016, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de acceder al cargo identificado con el código OPEC No. 38994, denominado Profesional Especializado código 2028, grado 17, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dice que según las reglas establecidas en el acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 05-09-2016, las cuales fueron aceptadas por todos sus participantes, el referido concurso estuvo compuesto por seis (6) fases, en el siguiente orden:

- 1. Convocatoria y divulgación
- 2. Inscripciones
- 3. Verificación de requisitos mínimos
- 4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales
 - 4.3 Prueba Psicotécnicas de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
 - 4.4 Valoración de antecedentes
- 5. Conformación de lista de elegibles
- 6. Periodo de prueba

Manifiesta que según lo previsto en el artículo 5º del citado acuerdo, el concurso se encuentra regulado por los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Expresa que el día 3 de septiembre de 2017, en cumplimiento de las reglas del concurso, presentó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, las cuales aprobó.

Indica que el 20 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en su página web que el día sábado 17 de diciembre de 2017, se realizaría prueba psicotécnica de personalidad para empleos del nivel profesional, prueba a la cual asistieron sus participantes, excepto la concursante MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA, quien alegó que no podía asistir por ser día sabath en la comunidad religiosa a la cual pertenece, a sabiendas de que ya le se había advertido la imposibilidad de aplicar excepciones a la misma.

Refiere que el 30 de enero de 2018, luego de surtida la cuarta fase del concurso en la que se presentaron las pruebas psicotécnicas de personalidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de la misma posicionando a la demandante en el primer lugar del listado de aspirantes.

Relata que el día 13 de febrero de 2018, ingresó al SIMO- Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, encontrándose con la sorpresa de que la concursante MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA con código 70874873, quien estaba en segundo lugar con puntaje de 59.95, fue ubicada en primer lugar con un puntaje de 73.95, lo cual sucedió en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la práctica de la prueba psicotécnica de personalidad a la señora MARIOTTY SEVERICHE, hecho que incidió en la variación en la ubicación del listado de aspirantes.

Así mismo, aduce que el Tribunal Superior del Casanare en el trámite de alzada surtido en la tutela proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal Casanare, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la misma, por considera que se encontraba viciada al haberse omitido notificar la acción a los terceros participantes del concurso.

Señala que luego el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal Casanare, procede a emitir nueva sentencia en la acción de tutela declarando la carencia de objeto, incurriendo en un error al no emitir una orden de fondo y expresa de incluir la evaluación practicada a la participante MARIOTTY SEVERICHE en la posición de las pruebas, con lo cual según su criterio quedaron salvaguardadas las reglas y normas del concurso previamente establecidas, al recuperar la Comisión Nacional del Servicio Civil el control de legalidad del proceso.

Asevera que el día 7 de abril de 2018, mediante derecho de petición le solicita a la entidad demandada no tener en cuenta la prueba psicotécnica presentada por la señora MARIOTTY SEVERICHE, por considerar que no existe orden judicial que así lo disponga y en razón a que la misma se hizo por fuera de la ley 909 de 2004 y el acuerdo No. CNSC-2016000001376 que reglamenta el concurso.

De igual modo, dice que la entidad demandada en respuesta a su petición señaló *"Visto lo anterior, se procedió a dar cumplimiento al fallo de primera instancia y se deja claro que si bien es cierto, se declaró la nulidad de todo lo actuado, también lo es que la actuación empezó de cero sin que esto quiera decir que la nueva decisión del Juez de primera instancia fuera absolver a esta entidad, al ver que ya se había resuelto la solicitud de la accionante, se declaró carencia actual de objeto por hecho superado, por lo tanto las actuaciones realizadas dentro del caso de la señora MARRYOTTY SEVERICHE ORTEGA, se realizaron bajo el marco de la legalidad y dando cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas"*

Finalmente, indica que el día 28 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución 20182020051645 del 22-05-2018, por medio de la cual conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 38994, denominado Profesional Especializado, Código 2028,

Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, estableciendo el siguiente orden:

Posición	Documento	Nombre	Puntaje
1	1100545614	MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA	73,95
2	27880858	RUBY ELIZABETH CASTELLANOS PEÑALOZA	71,99
3	55246982	MAYBWETH PATRICIA OROZCO TORRES	71,58

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada durante el término del traslado da respuesta al libelo advirtiendo que desde siempre ha brindado las garantías inmersas al debido proceso administrativo, razón por la cual considera que la presente controversia no puede ni debe prevalecer frente a la legalidad de las actuaciones surtidas por la CNSC, y mucho menos que los argumentos expuestos en la demanda cuenten con la fuerza para decretar la medida cautelar invocada.

Refiere que con lo anterior bastaría para demeritar la medida cautelar solicitada, sin embargo manifiesta su oposición al decreto de la misma, ya que considera que que en la presente controversia es menester apelar a la presunción de legalidad y de buena fe de las actuaciones adelantadas por la entidad, lo cual debe en principio garantizar su derecho de contradicción.

Explica que luego de la orden judicial emitida por un Juez Constitucional (Fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal del 13 de enero de 2018, radicado 85-001-3104-002-2017-0063-00) por medio del cual el operador judicial determina amparar los derechos fundamentales de la accionante y da la orden de practicar la prueba en fecha diferente a la prevista en el cronograma del acuerdo de Convocatoria y ante el recurso de impugnación interpuesto por esa entidad, sin perjuicio de haberse allanado al cumplimiento de la decisión, el Tribunal Superior de Yopal- Casanare, mediante providencia del 22 de febrero de 2018, declaró la nulidad de lo actuado en la medida que no se había vinculado a los demás participantes que se pudieran ver afectados con la decisión en el trámite de tutela.

Afirma que el anterior hecho dio lugar a nueva decisión en donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, luego de hacer un análisis jurídico del objeto de amparo, verificado el saneamiento de las omisiones de vinculación de terceros afectados, habiendo sentado posición expresa donde se ratificaba en la decisión de salvaguardar los derechos de la accionante, y verificado el cumplimiento de la sentencia inicial por parte esa entidad, da lugar a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que pueda desconocerse, en modo alguno que la Comisión Nacional del Servicio Civil obró en cumplimiento de orden del Juez de tutela, advirtiendo así mismo sobre los eventuales perjuicios que se puedan derivar de la medida cautelar respecto de las personas que a la fecha ostentan derechos de elegibilidad, por haber sido incluidos en la lista de elegibles y/o nombrados de acuerdo a las normativas que regulan la materia.

Adicionalmente, indica que la parte actora de manera deliberada guarda silencio respecto a la decisión emitida en sede de tutela el día 5 de junio de 2018 dentro de la acción instaurada bajo el radicado No. 76000131100072018-00226-00, por los mismos hechos en los cuales pretende sustentar la solicitud de medida cautelar, providencia en la cual se negó el amparo solicitado.

Conforme lo anterior, asevera que en la presente controversia no se cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 231 del CPACA, dado que del análisis del acto demandado y de la confrontación de las normas superiores invocadas, así como del estudio de las pruebas allegadas, no surge y mucho menos salta de bulto la presunta violación invocada por el libelista, echándose de menos igualmente, prueba sumaria de perjuicios.

En consecuencia, solicita rechazar o negar por improcedente la medida cautelar solicitada y agotar el procedimiento previsto respecto del medio de control incoado, de manera que se le garantice el debido proceso a la generalidad de las partes e intervinientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

3.2.3.- *Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.4.- *El CPACA¹ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que

¹ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

*"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código⁴ respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.

(...)

4.4.- *Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.⁵*

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 20182020051645 del 22-05-2018 dentro del proceso de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF respecto de la provisión de la vacante del empleo con el código OPEC No. 38994, denominado Profesional Especializado código 2028, Grado 17 del Sistema de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De folios 95-97 del cuaderno ppal, obra copia del acto acusado, esto es, la Resolución No. 20182020051645 del 22-05-2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en el párrafo anterior, posicionando en primer lugar a la señora MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA con puntaje de 73,95; en segundo lugar a RUBY ELISABETH CASTELLANOS PEÑALOSA con 71,99 y por último a la señora MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES con un puntaje de 71,58.

Asevera la demandante que con la expedición del acto acusado la entidad demandada viola la ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. CNSC-2016000001376, al tener en cuenta una prueba psicotécnica de personalidad realizada de manera extemporánea e individual a la concursante MARIOTTY SEVERICHE, infringiendo así los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, considera que con la decisión del Tribunal Superior de Yopal que declara la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la tutela bajo radicado No. 2017-00063 adelantada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, pierde legitimación y vigencia la prueba psicotécnica realizada a la concursante MARIOTTY

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Artículo 229 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.

SEVERICHE, razón por la cual aduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenía la autonomía y el control de legalidad del citado concurso.

De lo anterior se tiene que la presente controversia gira en torno a la validez de la prueba psicotécnica realizada a la señora MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05-09-2016, prueba que según la demandante incidió en la clasificación de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020051645 del 22-05-2018.

Los hechos acreditados por las partes dan cuenta que dentro del citado concurso de méritos la participante MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA, promovió acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional, por considerar que al haber sido citada para el día sábado 16 de diciembre de 2017 para la aplicación de la prueba psicotécnica de personalidad, se le vulneraban sus derechos a la igualdad y libertad religiosa, dado que al ser miembro activa de la Iglesia Adventista del Séptimo día, tiene la costumbre de guardar y consagrar el día sábado a la adoración del señor (fl. 30-35).

De igual manera, las pruebas allegadas dan certeza que luego de haber sido amparados los derechos invocados por la accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil presenta impugnación contra dicha decisión, por lo que el Tribunal Superior de Yopal mediante auto interlocutorio No. 03 del 22 de febrero de 2018, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de diciembre de 2017, a fin de que las entidades accionadas procedieran a notificar a través de la página web la admisión de la acción a todos los participantes del concurso que superaron las pruebas eliminatorias básicas, funcionales y comportamentales al cargo de Profesional Especializado grado 17, código 2028, OPEC 38994 del ICBF (fl. 36-37).

Igualmente, se acredita que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, el día 15 de marzo de 2018 profiere nueva sentencia dentro de la acción en referencia, providencia en la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que con el escrito presentado por la Universidad de Medellín, se verificó que el día primero (1) de febrero de 2018, le fue aplicada la prueba psicotécnica de personalidad a la aspirante MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA, advirtiendo que la omisión que originó la violación o amenaza a los derechos fundamentales había cesado (fl. 38-45), providencia de la cual no obra en el expediente constancia de impugnación.

De lo anterior se tiene que si bien el artículo 5º del Acuerdo CNSC-2016000001376 del 05-09-2016 *“Por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF”* consagra que las diferentes etapas del concurso se encuentran sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, considera el Despacho que con lo allegado al proceso no se infiere una abierta y evidente infracción de las normas y principios del Sistema de Carrera Administrativa que amerite decretar la medida cautelar solicitada, dado que la expedición de la Resolución No. CNSC-20182020051645 del 22-05-2018 se hizo como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIOTTY SEVERICHE ORTEGA, con el objeto de que le fuera aplicada la prueba psicotécnica de personalidad en fecha y hora distinta a los días viernes desde las 6:00 pm hasta el día sábado a las 6: 00 pm, acción que si bien concluyó con sentencia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, las entidades accionadas – Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, ya se habían allanado al cumplimiento de la orden emitida inicialmente por el Juez Constitucional, hecho que para determinar su legalidad requiere de un estudio minucioso de las actuaciones administrativas y/o judiciales surtidas en el trámite de la convocatoria objeto de controversia, así como el derecho que le corresponda a cada uno de sus participantes.

De igual manera, observa el Juzgado que con las pruebas allegadas al proceso se logra establecer que la señora RUBY ELISABETH CASTELLANOS PEÑALOSA promovió acción de tutela en la que solicitó se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil el cumplimiento del Acuerdo No. 2016000001376 del 05-09-2016 y dejar de aplicar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal, a fin de ser ubicada en el primer lugar del listado de elegibles para el cargo de profesional especializado grado 17, código 2028 número OPEC 38994, acción que le fue denegada por el Juez constitucional al considerar que en la misma no se advirtió amenaza o vulneración de los derechos invocados, sin que se acredite si la decisión aportada fue objeto del recurso de impugnación.

Con fundamento en lo indicado en líneas precedente, considera el Juzgado que del análisis de los documentos allegados hasta esta etapa del proceso, no podría concluirse si el acto acusado vulneró o no las normas invocadas, por lo que será en la sentencia donde se realice el respectivo estudio de fondo. Tampoco se acreditó siquiera sumariamente que de no otorgarse la medida cautelar se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la demandante.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

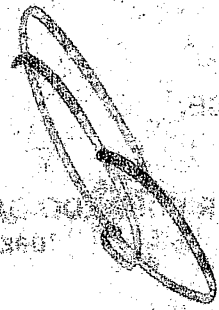
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

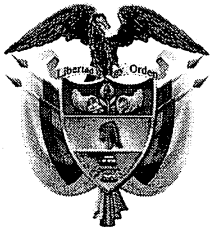
RESOLVED

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...



UNITED STATES OF AMERICA

UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C. 20530
DATE: [illegible]
TO: [illegible]
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIRO ESCOBAR Y ADA BELLY VELASCO BUENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE
RADICACION: 2018-00206

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores JAIRO ESCOBAR y ADA BELLY VELASCO BUENO, solicitan se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la lesión sufrida por el señor JAIRO ESCOBAR, en hechos acaecidos el 17 de enero de 2016 al tropezar con un residuo de cemento que se encontraba en la bahía al costado del edificio del CAMP sobre la carrera 29 entre calles 29 y 30 de la ciudad de Palmira, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

En primer lugar, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal i) prescribe sobre dicho fenómeno lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.; (...).

En el *sub lite* manifiesta la parte demandante que los hechos acaecieron el día 17 de enero de 2016; no obstante, indica en el acápite de “oportunidad” que es viable el inicio del medio de control, toda vez que no han transcurrido los dos años señalados para la caducidad de la acción, si dicho fenómeno se cuenta a partir de la determinación definitiva de la pérdida de capacidad laboral del lesionado, la cual fue notificada el 23 de febrero de 2018.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante crea confusión al indicar tanto la fecha en que acaeció el hecho que produjo el daño -17 de enero de 2016-, y aquella cuando le fue notificado el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral -23 de febrero de 2018- para efectos de contabilizar el término de caducidad. Por tanto, se requiere a dicha parte aclarar la fecha que, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, considera debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el fenómeno de caducidad, y exponer las razones por las cuales es una u otra.

Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados en relación con el fenómeno de la caducidad y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores **JAIRO ESCOBAR y ADA BELLY VELASCO BUENO**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ, identificada profesionalmente con la T.P. No. 73.332 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

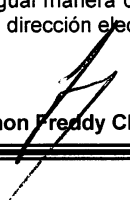
PROYECTÓ: LKRC

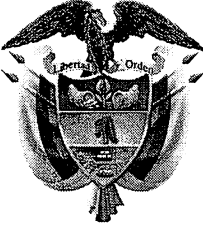
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 507

FECHA: siete (07) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO HOYOS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00227

Objeto de esta providencia

Realizar aclaración en el presente asunto, como quiera que el auto admisorio de la demanda genere un verdadero motivo de duda frente al juzgado que conoce el proceso de la referencia.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, que dispone: *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro de los términos de ejecutoria de la providencia”*, procede el despacho a aclarar, que el Juzgado que conoce de la presente demanda, y que profirió el auto admisorio No. 485 el 29 de octubre de 2018, es el Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

La anterior aclaración, en aras de dar claridad frente al Juzgado que tiene la competencia para conocer el asunto de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO. ACLARAR el auto interlocutorio No. 485 del 29 de octubre de 2018, en la medida de que se entienda que el Juzgado que tiene la competencia en primera instancia para resolver en asunto de la referencia, es el **CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

SECRET

SECRET

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE CHIEF OF STAFF
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

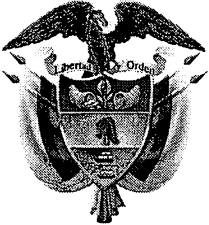
8. [Illegible]

9. [Illegible]



10. [Illegible]

11. [Illegible]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 508

FECHA: siete (07) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORY OSORIO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00228

Objeto de esta providencia

Realizar aclaración en el presente asunto, como quiera que el auto admisorio de la demanda genere un verdadero motivo de duda frente al juzgado que conoce el proceso de la referencia.

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, que dispone: *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro de los términos de ejecutoria de la providencia”*, procede el despacho a aclarar, que el Juzgado que conoce de la presente demanda, y que profirió el auto admisorio No. 486 el 29 de octubre de 2018, es el Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

La anterior aclaración, en aras de dar claridad frente al Juzgado que tiene la competencia para conocer el asunto de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO. ACLARAR el auto interlocutorio No. 486 del 29 de octubre de 2018, en la medida de que se entienda que el Juzgado que tiene la competencia en primera instancia para resolver en asunto de la referencia, es el **CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

SECRET
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

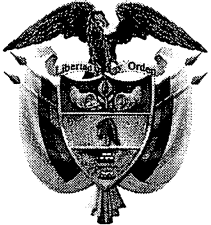
1. The purpose of this document is to provide information regarding the status of the project and the progress of the work. The information is being provided for your information and for your use in the future.

2. The project is currently in the planning stage. The work is being done in a systematic and organized manner. The progress of the work is being monitored and reported to you on a regular basis.

3. The project is being completed in a timely manner. The work is being done in a systematic and organized manner. The progress of the work is being monitored and reported to you on a regular basis.

4. The project is being completed in a timely manner. The work is being done in a systematic and organized manner. The progress of the work is being monitored and reported to you on a regular basis.

5. The project is being completed in a timely manner. The work is being done in a systematic and organized manner. The progress of the work is being monitored and reported to you on a regular basis.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, ROBERTO DE JESUS TOBAR ARAQUE Y JOSE RAUL TOBAR ARAQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA
RADICACION: 2018-00229

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, RODOLFO DE JESUS TOBAR ARAQUE y JOSE RAUL TOBAR ARAQUE, solicitan se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El numeral 2 del artículo 162 del CPACA indica como aspecto a relacionar en la demanda el siguiente “... 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...*”

Así mismo sobre el presente medio de control y su finalidad, el artículo 140 de la citada normatividad dispuso que “...*En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...*” (subrayado fuera de texto)

De las pretensiones relacionadas por la parte demandante no se aprecia su claridad y precisión, que permitan tener una certeza de que se pretende con el presente medio de control, ya que tan solo hace referencia a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por una serie de perjuicios presuntamente ocasionados, sin que se exprese el hecho, omisión u operación administrativa en que incurrieron las entidades demandadas, que lleven a inculcarles alguna responsabilidad.

Es por ello que la parte demandante debe aclarar el referido acápite, en los términos señalados en el precepto inicialmente citado- art. 162 CPACA-.

- En igual sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal i) prescribe sobre el fenómeno de la caducidad lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.; (...).

En el acápite de "hechos" relata la parte demandante "...que el 3 de junio de 1999 se presentó personal administrativo del municipio de Santiago de Cali y del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA", con el fin de comprarle a todos los campesinos del sector del corregimiento de Pance Vereda el Otoño ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali... Para el año 1999, el DAGMA compro y pago los predios a la mayoría de los campesinos pero al parecer no le alcanzó los recursos para cancelarles a los actuales demandantes, ya que ellos estaban dentro del grupo de las personas que debieron desalojar sus predios y por ende no los dejaron seguir cultivando ninguno de los productos que allí se sembraban..."

De esta forma, no existe claridad respecto del momento en que sucedieron los hechos, más aun que si se toma desde la fecha arriba indicada -3 de junio de 1999-, nos encontraríamos inmersos en el fenómeno de caducidad. Por tanto, la parte demandante debe aclarar la fecha de los hechos que presuntamente causan los perjuicios alegados.

- A su vez el artículo 162 en su numeral 3 dispone que "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...3. Los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados o numerados..."

Así las cosas, de los fundamentos fácticos relacionados en la demanda, no resultan del todo claros y determinados, ya que se dedican a narrar sin secuencia alguna una serie de situaciones acontecidas con una población de esta municipalidad, sin que brinde mayor claridad a lo que busca con el presente medio de control.

Como consecuencia de la aclaración de pretensiones arriba solicitada, la parte demandante debe aclarar los hechos que sirvan de fundamento para las mismas, debidamente determinadas y/o clasificadas.

- El artículo 157 del CPACA dispone sobre la cuantía que "... Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."

Es así que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de dicho concepto, si a bien tenemos que en el acápite de pretensiones se citan como valor a reclamar por concepto de perjuicios morales, psicológicos y vida en relación la suma de 100 SMLMV, valor que no coincide con lo señalado en el acápite de cuantía -75 SMLV-.

Por tanto, la parte actora debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo solicitado en el acápite de pretensiones.

- Así mismo, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone sobre los fundamentos de derecho lo siguiente:

"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación..."

Si bien en el *sub lite* no se pretende la nulidad de un acto administrativo, no puede pasar por alto la parte demandante que dichos fundamentos de derecho igualmente son exigencia para esta clase de asuntos – reparación directa-, ya que debe indicar al despacho bajo que postura y/o tesis – *falla en el servicio, responsabilidad objetiva - riesgo excepcional y daño especial*- considera deben ser analizados los fundamentos fácticos y pretensiones traídas a juicio.

De esta forma, atendiendo a que la parte demandante dentro del libelo demandatorio no se refiere a dichos fundamentos de derecho, solicita esta Instancia a dicha parte relacione los fundamentos de derecho bajo los cuales deben ser analizadas las pretensiones y fundamentos fácticos.

- Demanda la parte actora al Municipio de Santiago de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, sin que ésta última cuente con personería jurídica para actuar, tal como lo dispone el artículo 109 del Decreto 203 de 2001 que al tenor literal reza: “...El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente “DAGMA”, es una Entidad del Municipio, encargada de administrar dentro del perímetro Urbano y rural con competencias equivalentes a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, por disposición de la ley, el medio ambiente y los recursos naturales, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, siempre y cuando estas no contradigan la autonomía Constitucional de los Municipios....” (subrayado fuera de texto).

Por tanto, debe aclarar la parte demandante las entidades que pretende demandar a sabiendas que conforme a lo arriba señalado el DAGMA no cuenta con personería jurídica, ya que es una dependencia del municipio de Santiago de Cali.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores **ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, RODOLFO DE JESUS TOBAR ARAQUE y JOSE RAUL TOBAR ARAQUE**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a los abogados **ALVARO OCORO GONZALEZ y MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, identificados profesionalmente con las T.P. No. 123.201 y 300.328 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderado principal y suplente de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1 a 2. Cabe señalar que los citados profesionales no pueden actuar en forma simultánea, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

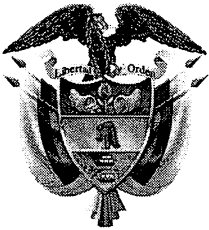
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES VARGAS CADENA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00230-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 11 de diciembre de 2017 (fl. 14) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 3).

De la caducidad de la pretensión

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto negativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que el acto demandado corresponde a uno de carácter ficto o presunto, el cual puede demandarse directamente.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 13 se encuentra certificación del Procurador 19 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora CLARA INES VARGAS CADENA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

SEPTIMO: Reconocer al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado profesionalmente con la T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

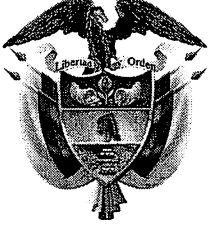
2. The second part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

4. The fourth part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

5. The fifth part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

51

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2018-00232

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 4706 del 15 de agosto de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, y de la Resolución No. 6511 del 1 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto mencionado, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone sobre la competencia territorial en estos asuntos lo siguiente:

*“...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”.*

De esta forma, atendiendo a que en el *sub lite* se controvierte el reconocimiento de una prestación periódica – *asunto laboral*-, es menester contar con alguna prueba que indique el último lugar de prestación de servicio del señor Amado Segura Marín (Q.E.P.D.), documento que no fue aportado por la parte interesada, ya que tan solo se dedica a manifestar en el acápite de *“jurisdicción y competencia”* (fl.47) que *“...Por la cuantía, por el domicilio del demandante es usted señor Juez administrativo competente para conocer de este proceso...”*.

Es por ello que se requiere a la parte actora para que allegue certificado donde se indique el último lugar de prestación del servicio del señor Segura Marín (Q.E.P.D.) para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”*

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN identificada profesionalmente con la T.P. No. 51.102 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

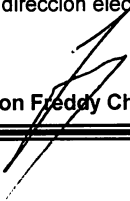
PROYECTÓ: LKRC

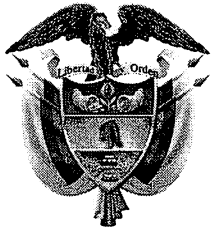
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELIANA PELAEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2018-00236

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores ELIANA PELAEZ MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN GIRALDO PELAEZ y el señor MAURICIO DARNY ARBOLEDA GARCIA, solicitan se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la atención médica que le fue prestada a la señora Eliana Peláez Martínez, que conllevó a la pérdida del *nasciturus* el día 29 de septiembre de 2016, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial lo siguiente:

“...La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA establece sobre el término de caducidad en esta clase de medios de control lo siguiente:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Término anterior, que debe ser verificado conjuntamente con lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 640 de 1992 que respecto a la suspensión de la caducidad refiere al siguiente tenor: *“...La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable...”*

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así las cosas, atendiendo a que en la presente demanda no fue allegada la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, siendo la misma requisito de procedibilidad para la admisión, así como para efectos de contabilizar el término de caducidad; se requiere a la parte actora para que allegue la respectiva constancia emitida por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 74 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Advierte esta Instancia que en el poder conferido, visible a folio 1, no figura presentación personal ante autoridad competente del señor Mauricio Darny Arboleda García, siendo ello necesario; Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el citado precepto.

Por otra parte, el artículo 157 del CPACA dispone sobre la cuantía que *“... Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Es así que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de dicho concepto, si a bien tenemos que en el acápite de pretensiones se cita como valor a reclamar por concepto de perjuicios morales y vida en relación la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, valor que no coincide con lo señalado en el acápite de cuantía -300 SMLV-.

Por tanto, la parte actora debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo solicitado en el acápite de pretensiones, y con lo dispuesto en el precepto citado – art. 157 CPACA-

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados en pro de realizar la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

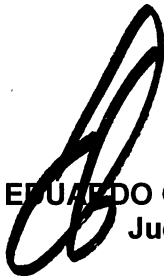
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores ELIANA PELAEZ MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN GIRALDO PELAEZ y MAURICIO DARNY ARBOLEDA GARCIA, contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO identificada profesionalmente con la T.P. No. 75.112 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, señora ELIANA PELAEZ MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN GIRALDO PELAEZ, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

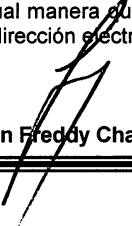
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

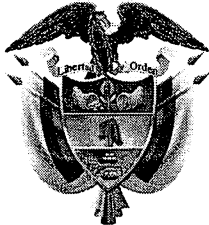
SECRET
This document contains information which is exempt from public release under the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, and is to be controlled, stored, handled, transmitted, and disposed of in accordance with the provisions of the Atomic Energy Act, 42 U.S.C. 2014, and the Atomic Energy Regulations, 10 C.F.R. 101.6.

REPRODUCTION OF THIS DOCUMENT IS PROHIBITED WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION OF THE UNITED STATES GOVERNMENT. THIS DOCUMENT IS THE PROPERTY OF THE UNITED STATES GOVERNMENT AND IS LOANED TO YOUR AGENCY; IT AND ITS CONTENTS ARE NOT TO BE DISTRIBUTED OUTSIDE YOUR AGENCY.



CLASSIFICATION

1. TITLE	2. SUMMARY
3. PURPOSE	4. RESULTS
5. CONCLUSIONS	6. RECOMMENDATIONS
7. REFERENCES	8. DISTRIBUTION
9. APPROVAL	10. DATE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 27/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2018-00237

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201809229- CASUR id. 327132 del 22 de mayo de 2018 (fl. 12) en su lugar se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante lo fue en la “*coordinación académica nusefa Cali*” (folio 9).

De la caducidad de la pretensión

Como a través del acto administrativo demandado se reconoce una prestación periódica, así como se niega la reliquidación pensional solicitada por la demandante, respecto de los mismos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que éste requisito no es necesario, ya que la entidad pública no dio oportunidad de interponer recurso alguno.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ GARCIA, a la abogada Luz Stella Galvis Carrillo (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada profesionalmente con la T.P. No. 114.526 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

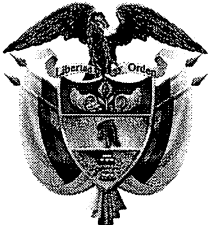
CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

[illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

CHICAGO, ILL.

1960

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00239

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Edgar Guillermo Parra Camargo, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 4131.032.21.9177 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución No. 4131.032.2119811 del 10 de julio de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Fue a su vez presentada reforma de la demanda, visible a folios 22 a 30.

La demanda y su reforma se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

En el *sub lite* la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.9177 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual resuelve un recurso de reposición, sin que en nada se refiera a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4131.032.21.3662 del 10 de abril de 2018, por la cual se negó la prescripción del cobro del Impuesto Predial por las vigencias del 2008 al 2013, siendo ello necesario, a sabiendas que fue éste acto que en principio resolvió la solicitud presentada por el señor Edgar Guillermo Parra Camargo.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, en el cual se incluya la Resolución 4131.032.21.3662 del 10 de abril de 2018.

- Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. indica que “...2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan, o de las pruebas...”; no obstante, dentro del escrito de reforma presentado se advierte que la parte demandante hace referencia a la cuantía,

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

aspecto que no se relaciona en el citado precepto, además no coincide con el valor estimado en la demanda inicialmente presentada.

Es así que, dicha parte debe aclarar lo referente a este acápite determinando en forma clara el monto a reclamar.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO, identificado profesionalmente con la T.P. No. 66.340 del C. S. de la J., quien actúa en el presente asunto en su propia causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

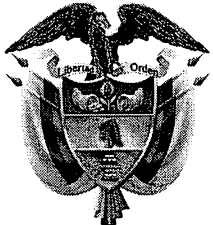
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00240

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.8909 del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación, toda vez que no se le incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año en que se hizo efectivo su derecho pensional, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que “... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....”

De esta forma, advierte esta Instancia que el poder conferido por la señora Luz Marlene Velasco de Posada se encuentra dirigido tan solo a la doctora Ángela María González; no obstante el libelo demandatorio viene suscrito por otros dos abogados, doctores Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, quienes no cuentan con el poder especial que exige la norma para actuar en debida forma.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a los citados profesionales, o caso contrario sea suscrita el libelo demandatorio tan solo por la doctora Ángela María González.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: “... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...”

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

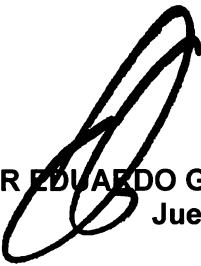
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA contra la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada profesionalmente con la T.P. No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

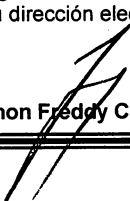
PROYECTÓ: LKRC

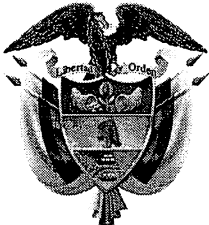
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

FECHA: siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES BERMUDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00251-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 11 de enero de 2018 (fl. 15) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 3).

De la caducidad de la pretensión

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto negativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que el acto demandado corresponde a uno de carácter ficto o presunto, el cual puede demandarse directamente.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 14 se encuentra certificación del Procurador 19 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora GLORIA INES BERMUDEZ ZAMBRANO, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

SEPTIMO: Reconocer al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado profesionalmente con la T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the current situation and the desired outcome.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-09-2001 BY 60322 UCBAW

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

CONFIDENTIAL

9/30/79 11:54

[The page contains extremely faint, illegible markings that appear to be bleed-through from the reverse side.]